



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL No 2021-0086-00  
DEMANDANTE: GLORIA EN SU CONDICION DE CONYUGUE DEL SEÑOR RUBEN DARIO SILVERA PATIÑO  
DEMANDADOS: EMPRESA PARABRICENTRO Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y JAMES ALFONSO GRANDOS NAVARRO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHICULO Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA

Informe secretarial Señora juez, a su Despacho el referenciado proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión. Esto es para su ordenación, Sabanalarga Atlántico, mayo 7 de 2021 LA SECRETARIA

GISEEL BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90 General del Proceso y Art. 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo que se verificada la misma se observa las siguientes falencias.

1.- Deber señalar y discriminar los conceptos a los corresponden LUCRO CESANTES PASADO O CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE FUTURO, debiendo relacionar de manera clara y detallada los conceptos y valores que hacían parte del lucro cesante que reclama y adjuntar los soportes que estimara conveniente para dar claridad a la pretensión, debiendo el apoderado de la demandante esclarecer la situación y realizar el juramento estimatorio según las directrices del artículo 206 del C. G. P. estimarlo razonablemente bajo juramento, discriminar cada uno de sus conceptos lucro cesante, daño emergente, etc), siendo su obligación suministrar información precisa, es decir, si refería un monto determinado por daño emergente y/o lucro cesante debida relacionar a que concepto corresponde y el valor respectivo, para determinar la competencia o el trámite. no se cumplió con lo indicado en el No. 7° del artículo 82 del C.G.P., norma que establece el JURAMENTO ESTIMATORIO siendo necesario para este tipo de proceso

3- No se indicó en la demanda, la constancia de los traslados respectivos a las partes involucradas conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 ART. 6°.

4. Los hechos se encuentran indebidamente clasificados. Existen hechos tiene más de un supuesto de hecho, deberá revisarlos y corregirlos.

5. Los perjuicios no se encuentran liquidados de manera razonada. Si bien se establecen unas sumas, no se puede determinar los factores que utiliza para liquidarlos, tales como los meses. Tampoco especifica los criterios para liquidar el daño emergente.

6. No existe juramento estimatorio.

7. Deberá agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y aportar la correspondiente acta donde conste que las pretensiones conciliadas coinciden con las que se demandan. Si bien aparece una conciliación, ella no cumple con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001. Las partes no son idénticas y las pretensiones tampoco.

Por lo tanto, esta agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C. G. P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, si pena de rechazo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL promovida por GLORIA NANCY RAMIREZ GOMEZ en calidad de conyugue del señor RUBEN DARIO SILVERA PATIÑO, contra EMPRESA PARABRICENTRO Y SU REPRESENTANTE LEGAL Y JAMES ALFONSO GRANDOS NAVARRO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHICULO Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Concederle al interesado un término de cinco (5) días para subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al doctor FABIAN ENRIQUE ARAUJO POLO, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, calle 19 No 18-47

Piso 2° Telefax 3885005 EXT 6026 Sabanalarga– Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8515d8f4c5bad61c6a0de5f72ecd6fa3aaa8d4eebd0ef855a2aaf4f83cfe4978**

Documento generado en 07/05/2021 08:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**